Concepción, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- DEMANDA

Ha comparecido en estos antecedentes **RIT O-1607-2024**, doña **ROSANA JANETH ORTEGA STUARDO**, ayudante de cocina, domiciliada en la comuna de Hualpén, calle Ibiza n°846, Peñuelas Tres, deduciendo demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas en contra de la empresa **BERNARDA CHAPARRO GUTIÉRREZ Y OTRO LTDA.**, del giro de su denominación, representada legalmente por doña Bernarda Chaparro Gutiérrez, ambas con domicilio en la comuna de Hualpén Avenida Lenga n°306, Caleta de Lenga. Funda su demanda en las condiciones de hecho y de derecho que latamente explica en su libelo y que a continuación se resumen.

1.1.- Relación laboral

Expresa que con fecha 28 de junio de 2014 comenzó prestar servicios para la demandada en calidad de ayudante de cocina y lavado de loza en el restaurante La Barca de propiedad de la demandada, ubicado en la localidad de Hualpén.

Dice que cumplía una jornada de turnos semanal de 45 horas, distribuidas de la siguiente forma: primer turno mañana: 10:00 a 17:30 horas; segundo turno tarde: 16:30 a 24:00 horas; distribuida los días lunes a domingo.

En cuanto a su remuneración mensual se habría pactado en la suma de $210.000.-, fijos, más 25% de gratificación mensual.

Si bien el contrato se suscribió por un plazo de tres meses, este devino tácitamente indefinido, modificándose con fecha 3 de enero de 2017 con un anexo, su horario de labores y su sueldo mensual, que aumentó a $264.000. Con fecha 1 de septiembre de 2018, firmó un nuevo anexo de contrato de trabajo, modificando su sueldo a $288.000, precisando mis obligaciones y el carácter indefinido del contrato.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

Dice que su remuneración actualizada era la suma de de $575.000, desglosados en un sueldo base de $460.000 y gratificación de $115.000.

1.2.- En cuanto al despido

Expresa que con fecha 8 de agosto de 2024, recibió un aviso de término del contrato de trabajo, a contar del 31 de julio de 2024, por la causal prevista en el artículo 159 N°6, del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, debido al siniestro de incendio, de conocimiento público, con pérdida total del establecimiento en el que presta sus servicios.

Al respecto señala que tal despido tal despido habría sido injustificado pues el incendio al que se refiere la carta de despido, ocurrido el día 30 de julio de 2024, que causó efectivamente la destrucción del restaurante La Barca en el que prestaba sus servicios, no se habría originado por caso fortuito o fuerza mayor, sino por culpa de la representante legal de la demandada, doña Bernarda Chaparro Gutiérrez, quien fuera del horario de atención de público, ordenó que se abriera la cocina y hacer funcionar el horno para freír empanadas a fin de servir a uno de sus nietos que había llegado a visitarla.

Indica, el mencionado horno no se habría apagado después de freír las empanadas, calentándose hasta incendiar el local y las dependencias donde vivían doña Bernarda Chaparro y su marido.

Acorde estos antecedentes, a su entender se habría tratado de una negligencia y descuido de la demandada, y no de un caso fortuito o fuerza mayor, como se dice en la carta de despido, descuido que pudo ser evitado con la mínima diligencia necesaria de apagar o desconectar el horno eléctrico después de haberlo utilizado y controlar adecuada y oportunamente la acción del fuego.

Concluye que, no sería posible, imponer los costos de esa negligencia de la empresa a los trabajadores, para despedirlos sin pagar sus indemnizaciones como consecuencia de sus despidos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

1.3.- Peticiones concretas

Pide en consecuencia acoger la demanda y ordenar el pago de las prestaciones correspondientes con expresa condena en costas.

2.- CONTESTACIÓN

La parte demandada contestando la demanda pide el rechazo de la misma en todas sus partes con costas.

Al respecto señala que sería un hecho público y notorio que el día 30 de julio de 2024, un voraz incendio no solamente habría arrasado con el local comercial de propiedad de la demandada, sino que también, como lo reconoce la demandante, con las dependencias que constituían el domicilio de doña Bernarda Chaparro Gutiérrez y su grupo familiar.

Luego señala que efectivamente la demandante prestó servicios para la demandada, en las condiciones y términos indicados en la demanda, como asimismo la efectividad del despido por la causal ya aludida.

Controvierte que el incendio que arrasó con el local comercial y la vivienda de su dueña no configure la causal del artículo 159 N°6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor y se deba a negligencia de la empleadora como lo sostiene la actora en su libelo.

Pide en consecuencia rechazar la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

3.- <u>HECHOS SOBRE QUE VERSA EL PROCEDIMIENTO</u>

En la audiencia preparatoria, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, por lo que se procedió a fijar los hechos no controvertidos y los hechos a probar en los siguientes términos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

3.1.- Hechos no controvertidos

1.- La actora ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 28 de junio de 2014.

2.- Con fecha 8 de agosto de 2024 se puso término a su contrato de trabajo a partir del 31 de julio de 2024, por la causal contemplada en el art. 159 N° 6 del Código del Trabajo.

3.2.- Hechos a probar

1.- Hechos contenidos en la carta de despido. Efectividad de haber concurrido estos.

2.- Monto al cual ascendía la última remuneración mensual de la actora para los efectos del art. 172 del Código del Trabajo.

3.- Efectividad de adeudarse feriado por el periodo 2022-2023, así como el feriado proporcional. En su caso, monto al cual asciende esta deuda.

4.- PRUEBAS RENDIDAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO

4.1.- Prueba de la parte demandada

-Documental

1.- Certificado emitido por PREVIRED, de fecha 8 de agosto de 2024, del periodo junio 2014 a diciembre 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

2.- Certificado emitido por PREVIRED, de fecha 8 de agosto de 2024, del periodo enero 2017 a diciembre de 2019.

3.- Certificado emitido por PREVIRED, de fecha 8 de agosto de 2024, del periodo enero 2020 a diciembre de 2022.

4.- Certificado emitido por PREVIRED, de fecha 8 de agosto de 2024, del periodo enero 2023 a julio 2024.

5.- Finiquito de trabajo, de la demandante, de fecha 19 de agosto de 2024, por la suma de $416.796.

6.- Carta de aviso de despido de fecha 08 de agosto de 2024.

7.- Copia de informe pericial del sitio del suceso N°926-2024, de fecha 20 de octubre de 2024.

Testimonial

Declararon en la audiencia de juicio bajo juramento y/o promesa de decir verdad los siguientes testigos:

1.- Don Sergio Antonio Hinojosa Sen, Rut 14.371.920-0, Empleado.

2.- Doña Mariela Alejandra Cisternas Vergara, Rut 14.061.128-K, Empleada.

La declaración íntegra de estos testigos consta en la respectiva audiencia de juicio.

-Oficios

Se incorporó mediante su lectura la respuesta al oficio remitido a la Fiscalía Local de Talcahuano.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

4.2.- Prueba de la parte demandante

-Documental

1.- Contrato de trabajo de fecha 28 de junio de 2014.

2.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 3 de enero de 2017.

3.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2018.

4.- Liquidación de sueldo abril 2024.

5.- Liquidación de sueldo mayo 2024.

6.- Liquidación de sueldo junio 2024.

7.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 08 de agosto de

2024.

8.- Copia de informe pericial del sitio del suceso Número 926-2024.

-Testimonial

Declararon en ña audiencia de juicio bajo juramento y/o promesa de decir verdad los siguientes testigos:

1.- Doña Ada Colomba Troncoso Paredes, Rut. 10.801.591-8.

2.- Doña Karina Alejandra Lavín Proboste, Rut. 19.534.964-9.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

La declaración íntegra de estos testigos consta en la respectiva audiencia de juicio.

-Oficios

Se incorporó mediante su lectura la respuesta a los oficios remitidos a las siguientes entidades:

1.- Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén.

2.- Fiscalía Local de Talcahuano.

II.- <u>HECHOS ASENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO</u>

Con la prueba reseñada en los considerandos precedentes, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite dar por establecidos los siguientes hechos referidos a la controversia:

1.- Entre la actora y la demandada existió relación laboral entre el 28 de Octubre del año 2014 y el 31 de julio de 2024.

La fecha de inicio de estas consta en los respectivos contratos de trabajo y anexos al mismo, incorporados por ambas partes en esta causa. A su vez, la de término, en la carta de despido dirigida a la actora con fecha 8 de agosto de 2024, también incorporada como prueba documental por ambas partes.

2.- La actora fue contratada como ayudante de cocina y lavadora de platos, funciones que desarrollaba en el local comercial de propiedad de la demandada, el restaurante de nombre El Barco ubicado en la localidad de Lenga comuna de Hualpén.

2.- La actora día 8 de agosto de 2024 fue informada por la empleadora que su contrato de trabajo terminó con fecha 31 de julio de 2024 por la causal del artículo 159 N°6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, fundada en el incendio que destruyó el local comercial y la vivienda anexa de propiedad de la demandada.

Todo ello se tiene por acreditado en mérito de la respectiva carta de despido dirigida a la demandante incorporada al juicio por ambas partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

De igual modo por los antecedentes remitidos por la Fiscalía Local de Talcahuano, en especial el informe pericial del sitio del suceso Número 926-2024.

3.- El día 30 de julio de 2024 alrededor de las 22:30 horas el local comercial en el que desarrollaba sus funciones la actora fue destruido por u incendio, que también destruyó la vivienda aledaña a él de propiedad de la demandada.

Lo anterior consta en los antecedentes remitidos al tribunal por la Fiscalía de Talcahuano, consistentes en la carpeta investigativa del siniestro.

4.- El origen del siniestro estuvo en la zona de cocina del local comercial de propiedad de la demandada, específicamente en la freidora existente en dicho lugar y por inflación del aceite contenido en ella, debido a una falla eléctrica originada por el contacto de aceite derivado del escurrimiento desde aquella, líquido que en contacto con la conexión eléctrica ubicada en la parte baja de los recipientes provocó la ignición del fuego, que consumió la construcción.

Lo anterior se constató con el informe pericial de Labocar de Carabineros de Chile complementado por el Informe elaborado por Bomberos. Ambos contenidos en los antecedentes remitidos por la Fiscalía de Talcahuano y que fueron incorporados en la audiencia de juicio como prueba documental.

Las conclusiones anteriores son coherentes con lo declarado por los testigos de la parte demandante, doña Ada Colomba Troncoso Paredes y doña Karina Alejandra Lavín Proboste, quienes se encuentran contestes en señalar que las freidoras de la cocina se encontraban en mal estado por falta de mantenimiento y existía una instalación eléctrica deficiente debido a conexiones irregulares. Con frecuencia se producían inflaciones del aceite y los trabajadores resultaban afectados.

III.- CONCURRENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

De los escritos presentados por las partes se aprecia que la controversia radica en establecer si por el hecho de haberse incendiado el local donde prestaba servicios la actora, constituiría caso fortuito o fuerza mayor que justifique el despido de aquella como lo alega la demandada.

Cabe señalar que el legislador al precisar causales de término de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

relación laboral, se propuso garantizar la estabilidad en el empleo evitando la terminación intempestiva del contrato de trabajo, criterio al que se debe acudir al momento de calificar los hechos que fundan la causal invocada en autos, a saber “caso fortuito o fuerza mayor”.

Del caso fortuito se dice que es un imprevisto imposible de resistir, denominándose fuerza mayor cuando consiste en un hecho del hombre. La definición que proporciona el artículo 45 del Código Civil, exige, en ambos casos, que se trate de un hecho imprevisto, irresistible para el deudor y no desatado por el hecho propio.

En la especie, si bien se ha tenido por acreditado que el lugar en que desarrollaba sus funciones la demandante se destruyó producto de un incendio, no es menos cierto que dicho siniestro no fue imprevisible ni irresistible para la empleadora, pues se debió a la falta de la debida diligencia de la empleadora que no previó que la freidora había quedado encendida y además no practicó las mantenciones oportunas ni mantenía un sistema eléctrico adecuado en las instalaciones.

Si bien es cierto que el informe de Bomberos y Labocar concluyen que el incendio fue accidental, o sea, no hubo intervención dolosa de terceros, no excluye la conclusión anterior, a la que se arriba al analizar en forma conjunta y sistemática la prueba pericial y la testimonial, no siendo la declaración de los testigos controvertida o desvirtuada por prueba contraria de la demandada.

En razón de lo anterior, al ser la declaración de los testigos coherente y conteste en los hechos y circunstancias y no mediando material fáctico contrario, permite formarse la debida convicción del estado anterior al siniestro que consumió el local comercial.

La Dirección del Trabajo en su doctrina sostenida, señala que para que se configure la causal del artículo 159 n°6, es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos copulativos, entre ellos, que el empleador no haya contribuido, por acción u omisión, al acaecimiento del incendio o a sus efectos lesivos; lo que en el caso sub lite no concurre, toda vez que la empleadora no se percató que la freidora quedó prendida, no realizaba las mantenciones y mantenía una instalación eléctrica deficiente, todos factores dependientes de su mera voluntad, que contribuyeron sin lugar a dudas a la generación del siniestro y sus efectos nocivos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

Entonces con su conducta negligente no previó que podría producirse un incendio, de lo que deviene que el siniestro para estos efectos no es un hecho irresistible, pues con la debida diligencia pudo haber hecho las mantenciones oportunas, haber tenido una instalación eléctrica acorde a las circunstancias y con los mecanismos de seguridad necesarios para impedir el siniestro o aminorar sus consecuencias.[1]

Por otro lado, el siniestro que afectó al local donde prestaba los servicios la actora corresponde a la esfera de riesgos que debe asumir el empleador dado la ajenidad de los servicios que presta el trabajador. Así lo ha entendido la doctrina respecto de la causal invocada en el caso sub lite, cunado expresa que, *podrá invocar el empleador los hechos sobrevinientes que no pueden calificarse de ajenos o extraños a él, dada su esfera de riesgos o de control en su caso, pero que lo fuerzan u obligan. El rechazo, en la jurisprudencia, de la quiebra como un evento de fuerza mayor o caso fortuito se inscribe acertadamente en la lógica de las normas que comentamos. Así, la causal de fuerza mayor o caso fortuito sólo procederá en relación con hechos ajenos a la esfera de riesgos propia de la empresa y en ningún caso con circunstancias propias de la actividad productiva…"*[2]

Lo anterior se aviene por cierto con el principio de estabilidad en el empleo que informa la legislación laboral y el principio de ajenidad del trabajo, que supone que los riesgos son de cargo del empleador por cuanto las utilidades son también de su propiedad.

Si bien el legislador laboral tempranamente incluyó el caso fortuito o fuerza mayor como causal término de la relación laboral, ella debe despojarse de ropaje civilista, y debe ser interpretada en el contexto de los principios que informa el orden público laboral contenido en el contrato de trabajo, debiendo ser de interpretación y aplicación restringida, más bien para situaciones de catástrofes naturales o bien actos de autoridad que quedan absolutamente fuera de esfera de control del empleador.

La situación ocurrida en un incendio más bien se aviene con la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, la que no priva al

[1] Dictámenes Nº 1412/21 de 19.03.2010, Nº 1922/34 20.04.2015 y Nº 2880/51 de 31.05.2016 de la Dirección del Trabajo.
[2] Cataldo Muñoz, Hugo; Flores Jopia, Eduardo: "Breve reflexión en torno al caso fortuito o fuerza mayor en el derecho del trabajo"; en Revista Actualidad Juridica N °26 - Julio 2012; Universidad del Desarrollo; pág. 412.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

trabajador de sus indenizaciones.

De allí entonces que no es posible concluir que en el caso de marras concurra el caso fortuito o fuerza mayor alegada por la empleadora para despedir a la trabajadora, sin el pago de las indemnizaciones correspondientes, corresponde entonces acoger la demanda en los términos que se indicará en la parte resolutiva.

IV.- PRESTACIONES DEMANDADAS

Dado lo razonado en el párrafo precedente, es que corresponde declarar que el despido fue injustificado, debiendo ordenarse, por ende, el pago de las indemnizaciones sustitutivas y por años de servicios reclamadas en la presente demanda, aumentada esta última en un 50% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

Para el cálculo de las indemnizaciones que se ordenará pagar, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, se fijará como base la suma de $575.000, que corresponde a la suma indicada en las liquidaciones de sueldo que se incorporaron como prueba documental por la parte demandada, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2024.

Por otro lado correspondía a la empleadora acreditar que la trabajadora hizo uso del feriado que reclama en su libelo, lo que no fue probado por aquella, pues no rindió prueba idónea al respecto, esto es, los correspondientes comprobantes de feriado firmados por ésta. De allí que esta pretensión también será acogida.

V.- VALORACION DE LA PRUEBA

La prueba se valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica de conformidad a lo prescrito en el artículo 456 del Código del Trabajo. La que no fue expresamente analizada no controvierte los razonamientos y conclusiones a los que se arribó en el presente fallo.

Así la prueba documental incorporada por la parte demandada consistente en certificados de cotizaciones previsionales no fue analizada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

por cuanto no hay ninguna situación controvertida ni prestación asociada a ella.

En cuanto al documento denominado finiquito, no es documento idóneo para acreditar pago alguno por cuanto no se encuentra firmado por la trabajadora, por lo que carece de valor al tenor de lo prescrito en el artículo 177 del Código del Trabajo.

En cuanto a la prueba testimonial de la parte demandada, consistente en la declaración de don Sergio Antonio Hinojosa Sen y doña Mariela Alejandra Cisternas Vergara, no aportaron antecedentes nuevos que no hayan sido consignados en la prueba documental rendida por las partes, pues sus dichos dicen relación con la ocurrencia del incendio y las consecuencias del mismo, más no de su origen.

Los antecedentes remitidos por la Fiscalía fueron debidamente analizados.

VI.- <u>DECISIÓN</u>

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 41, 42, 159 N°6, 162, 163, 168 a 173, 445, 446 a 459 del Código del Trabajo, 45 y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que, **HA LUGAR**, a la demanda deducida por la actora en contra de la demandada, todos ya individualizados, por lo que se declara injustificado el despido de la trabajadora y se condena a la demandada a pagar las siguientes sumas por los conceptos que en cada caso se indican:

1.- La suma de $575.000 por indemnización sustitutiva de aviso previo.

2.- La suma de $5.750.000 por indemnización por los años de servicios (9 años y fracción superior a seis meses).

3.- La suma de $ 2.875.000, por recargo del 50% sobre la suma anterior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP

4.- La suma de $ 833.750, por concepto feriado legal y proporcional, respectivamente.

II.- Que, las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-1607-2024

Dictada por don **ELIECER CAYUL GALLEGOS**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Eliecer Alfonso Cayul Gallegos
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción
Ocho de agosto de dos mil veinticinco
15:50 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSQYBXZPXYP